

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el artículo 7 del Código Tributario y el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas facultan al Director General del Servicio de Rentas Internas expedir, mediante resoluciones, disposiciones generales y obligatorias necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que, el literal ñ) del artículo 111 de la Ley Orgánica de Aduanas, confiere al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana la facultad de expedir manuales de operación y procedimiento, circulares e instrucciones de carácter general para la correcta aplicación de esta Ley y sus reglamentos y difundirlas;

Que, la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 de 29 de diciembre del 2007, creó el impuesto a la salida de divisas sobre el valor de todas las operaciones y transacciones monetarias que se realicen al exterior, con o sin intervención de las instituciones que integran el sistema financiero;

Que, el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador reformado por el Art. 6 de la Ley s/n, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 497 de 30 de diciembre de 2008, dispone que se presumirá salida de divisas y por ende se causará el impuesto, en el caso de realizarse importaciones por personas naturales o sociedades ecuatorianas o domiciliadas en el país que tengan como actividad la importación y comercialización de los bienes que importen, cuando los pagos se generen desde el exterior.

Que, el artículo innumerado agregado luego del artículo 10 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas por el artículo 18 del Decreto Ejecutivo 1561, publicado en el Registro Oficial 527 de 12 de febrero de 2009, dispone que si el pago de la importación se realizó desde el exterior, el Impuesto a la Salida de Divisas se declarará y pagará al momento de la nacionalización de los bienes; para el efecto

todos los importadores deberán presentar ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), el formulario que, mediante Resolución de carácter general, disponga el Servicio de Rentas Internas.

Que, es menester facilitar a los contribuyentes los medios para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; y,

En uso de las atribuciones que les otorga la ley,

Resuelven:

Artículo 1.- El impuesto a la salida de divisas, en las importaciones a consumo pagadas total o parcialmente desde el exterior, se causará al momento de la nacionalización de los bienes. En los regímenes especiales aduaneros el impuesto se causará al momento del cambio de régimen a consumo. En el régimen particular o de excepción de tráfico postal internacional o correos rápidos regulado por Arancel Nacional de Importaciones el impuesto a la salida de divisas no afectará las categorías A, B y E; para las categorías C, D y F, el impuesto se causa al momento de la nacionalización. Para la introducción al país de bienes clasificados en el arancel nacional como "equipaje de viajero no exento de tributos" cuya nacionalización sea permitida por Sala Internacional de Pasajeros no se causa impuesto a la salida de divisas.

Artículo 2.- El sujeto pasivo del impuesto está obligado a informar en la oficina aduanera correspondiente, si el pago sobre la importación se realizó de manera total o parcial en el Ecuador o desde el exterior; en caso que se hubieren realizado pagos en el Ecuador, deberá transmitir electrónicamente en la Declaración Aduanera de Importación, la numeración del comprobante de retención o de venta, de conformidad a las disposiciones que la Corporación Aduanera Ecuatoriana establezca para el efecto, sin que se requiera la presentación física de este documento como parte del trámite de importación. La Administración Aduanera corroborará la información transmitida a través de un cruce de información electrónico con el Servicio de Rentas Internas. Los únicos comprobantes de retención habilitantes como sustento del cálculo, serán los que hayan sido transmitidos electrónicamente como parte de la Declaración Aduanera de importación.

Cuando el pago de las importaciones mediante transferencias o envío de divisas se haya hecho parcialmente desde el exterior, el importador deberá declarar la diferencia con el fin de liquidar y pagar el saldo del ISD.

La Corporación Aduanera Ecuatoriana receptorá el pago y el Servicio de Rentas Internas podrá efectuar las acciones de control correspondientes, a fin de verificar que el Impuesto a la Salida de Divisas haya sido liquidado de acuerdo a lo efectivamente pagado por el importador, en base a la información aduanera a que tiene acceso de conformidad con la Ley Orgánica de Aduanas.

En los casos en que la Administración Aduanera realice ajustes en el valor de las mercancías o detecte mediante la Declaración Andina de Valor que se hubieren realizado pagos desde el exterior respecto a otros componentes de la negociación relacionados con la importación, se afectará también la base imponible del Impuesto a la Salida de Divisas, debiendo en éste y en todos los casos en los que establezca

realizado pagos desde el exterior respecto a otros componentes de la negociación relacionados con la importación, se afectará también la base imponible del Impuesto a la Salida de Divisas, debiendo en éste y en todos los casos en los que establezca diferencias al valor declarado efectuar los ajustes y reliquidaciones al ISD que correspondan, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Artículo 3.- No se causa el impuesto a la salida de divisas, al no existir pago desde el exterior, en la nacionalización de las siguientes importaciones a consumo:

- a) Equipaje de viajero exento de tributos al comercio exterior;
- b) Menajes de casa y equipos de trabajo;
- c) Envíos de socorro por catástrofes naturales o siniestros análogos a favor de entidades del Sector Público o de organizaciones privadas de beneficencia o de socorro;
- d) Donaciones provenientes del exterior, debidamente autorizadas por la Corporación Aduanera Ecuatoriana; y,
- e) Féretros o ánforas que contengan cadáveres o restos humanos.

Artículo 4.- A efectos del cálculo de la base imponible, se deberá excluir del valor CIF, los valores por seguro y flete que hubiesen sido pagados en el país.

Comuníquese y publíquese.

Quito, D. M., **30 MAR 2009**

Dictaron y firmaron en el despacho de la Dirección General del Servicio de Rentas Internas la Resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas y Santiago León Abad, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en Quito D. M., a **30 MAR 2009**

Lo certifico.

**Dra. Alba Molina
SECRETARIA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**